
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Múltiple BHD León, S. A.

Abogados: Dra. Keryma Marra Martínez, Licdos. Bernardo E. Almonte Checo, Sterling J. Pérez y Licda. Tatiana Hernández.

Recurrido: Compu Tecnología del Este, C. por A. (Computec).

Abogado: Lic. Robert Fernández Estévez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular RNC núm. 1-01-13679-2 y registro mercantil núm. 11432SD, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva y consultora jurídica Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Keryma Marra Martínez y a los Lcdos. Bernardo E. Almonte Checo, Tatiana Hernández y Sterling J. Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101700-2, 031-0244609-7, 001-1860839-7 y 402-2179017-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Élite, local núm. 502, quinto piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compu Tecnología del Este, C. por A., (Computec), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-11-15834-6 domiciliada en la calle 12 de Julio núm. 34 esquina calle General Román Francisco Bidó, tercer piso, urbanización Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Salvador Ernesto Félix Robles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0112198-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Robert Fernández Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095445-2, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Duvergé núm. 18, altos, urbanización San

Jerónimo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00451, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., (antes Banco BHD, S. A. – Banco Múltiple, continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.), mediante el acto No. 77/2016 de fecha 22/7/2016, del ministerial Pedro G. Rondón Nolasco, de estrado de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, contra la in-voce de fecha 22/6/2016, relativa al expediente No. 037-10-01303, dictado por esta Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia in-voce recurrida, y ordena la continuación del conocimiento de la demanda en restitución de depósito, remitiendo a las partes por ante el tribunal de primer grado apoderado de dicha demanda por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de octubre de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 5 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A., y como parte recurrida Compu Tecnología del Este, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en restitución de depósito y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Compu Tecnología del Este, C. por A., en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A., fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia *in voce* de fecha 22 de junio de 2016, que ordenó el depósito en original de los cheques núms. 480 y 483, decisión esta que a la vez incluyó a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana con relación a los referidos cheques y a la persona que recibió sus importes, rechazando a su vez la solicitud presentada por el Banco Múltiple BHD León, S. A., con la que pretendía que se ordenara la celebración de una nueva medida pericial; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como único medio de casación la desnaturalización de los hechos y pruebas, alegando, en síntesis: a) que la corte *a qua* rechazó el peritaje solicitado sosteniendo que los informes emitidos por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en fechas 14 de octubre de 2014 y 20 de octubre de 2016, satisfacían el objeto de la referida medida de instrucción, por lo que ordenarla nuevamente sería improcedente y dilatoria para el proceso, sin tomar en cuenta que en dichos reportes no se indica a quién se le atribuye la responsabilidad de las pre confirmaciones electrónicas de los cheques núms. 480 y 483, por lo cual era necesario determinar las direcciones IP de los ordenadores de los que se realizó, pues la verdadera utilidad de la medida radica en que se indique quién fue el

responsable de la pre confirmación, cuestión que no se hace constar en ninguno de los informes ya emitidos.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del referido medio sosteniendo: a) que después de haber transcurrido 1 año y 8 meses de la emisión del primer informe pericial por parte de la Superintendencia de Bancos, la hoy recurrente dice haberse percatado de la inutilidad del mismo, solicitando en ese sentido un nuevo peritaje a cargo del Departamento de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT), lo que refleja su intención de continuar retrasando la solución del litigio, pues estamos en presencia de una demanda comercial, sin que exista ningún proceso penal abierto; b) que el Banco Múltiple BHD León, S. A., siempre se ha negado a presentar los videos en lo que se puede visualizar las operaciones de compra de divisas que se efectuaron al tenor de los cheques núms. 480 y 483, siendo esta la forma más fácil y simple de determinar quienes participaron en dicha operación bancaria; c) que el argumento expuesto por el recurrente con relación a que el tribunal *a quo* cercenó su derecho a la prueba, a la igualdad procesal y a la tutela judicial efectiva, por desestimar el peritaje solicitado, es falso pues está ya había requerido un primer informe pericial a cargo de la Superintendencia de Bancos, que fue totalmente acogido por dicha jurisdicción, y al tenor del cual se demostró que Computec no pre confirmó los cheques en cuestión; d) que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, motivos por los que procede rechazar el presente recurso de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) en la comunicación de fecha 14/10/2014, la Superintendencia de Bancos (…) expuso lo siguiente: (….) con el objeto de determinar si antes del pago de los cheques Nos. 000480 y 000483, (….) fueron confirmados electrónicamente y cuáles fueron las incidencias de esto último (….) 1. Se verificó que el usuario “Computec” que lleva como nombre Salvador Ernesto Félix Robles, realizó 157 consultas vía internet banking del Banco Múltiple León, S. A., desde la fecha de creación de la cuenta de usuario el 26 de diciembre de 2007, hasta el 4 de diciembre del 2008. 2. Se verificó el reporte de inicio de sesión del usuario de Computec suministrado por el Banco Múltiple León (…). De igual forma, en fecha 20/10/2016, (….) la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (….) informa que la persona que canjeó dichos cheques fue el señor Darwin José Frías Aristy, cédula de identidad y electoral No. 001-1204960-6 y quien realizó la compra de divisas, fue el señor Salvador Ernesto Félix Robles, cédula de identidad y electoral No. 023-0112198-0, según se observa en el anexo (…). (….) bien obró el juez de primer grado al rechazar el pedimento hecho por la parte demandada (…), pues ya la misma había sido solicitada y respondida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por lo que ordenarla de nuevo sería improcedente y dilatoria al proceso que está siendo llevado por ante el tribunal de primer grado (….) procede en esas atenciones, rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación (….)”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de verificar que la Superintendencia de Bancos emitió un primer informe en fecha 14 de octubre de 2014, con el objeto de determinar si los cheques en cuestión habían sido pre confirmados electrónicamente antes de que el Banco Múltiple BHD León, S. A., realizara su desembolso, indicando dicha entidad rectora que Computec había realizado 157 consultas vía internet banking desde la fecha de creación de la cuenta de usuario, el 26 de diciembre de 2007, hasta el 4 de diciembre del 2008. Asimismo, la alzada pudo verificar que en un segundo informe también rendido por la Superintendencia de Bancos, en fecha 20 de octubre de 2016, se hizo constar que la persona que cambió los cheques fue Darwin José Frías Aristy, y quien realizó la compra de divisas fue Salvador Ernesto Félix Robles; juzgando, en ese sentido, que el peritaje solicitado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., era improcedente y dilatorio para el proceso, razón por la que desestimó el recurso de apelación manteniendo el rechazo de la referida medida de instrucción.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a las pruebas valorados no se les ha dado su verdadero sentido o

alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

El peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos; indicando el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil que la sentencia que lo ordene debe indicar el objeto de la diligencia pericial. Correspondiéndole a los jueces ejercer un rol de discrecionalidad y de administración facultativa, en el entendido de que si no se encontraren lo suficientemente edificados con los resultados que refleja una experticia pueden disponer que sea practicado nuevamente, según resulta de las disposiciones del artículo 322 del citado cuerpo normativo.

De la lectura de la decisión recurrida se retiene que el apelante concluyó solicitándole a la alzada, lo siguiente: (...) *ordenar que sea realizado un nuevo peritaje por parte de tres técnicos habilitados designados por el Departamento de Investigaciones de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT) adscrito a la Dirección Central de Investigación Criminales (DICRIM) de la Policía Nacional, a fin de constatar: (i) el origen de las pre-confirmaciones de los cheques números 480 y 483 de fechas 03 y 04 de diciembre del año 2008 respectivamente; (...); (ii) a que computadores correspondían las direcciones IP de las cuales emanaron las pre-confirmaciones de los cheques números 480 y 483 de fechas 03 y 04 de diciembre de 2008 (...).*

La corte *a qua* al desestimar el recurso de apelación, manteniendo el rechazo del peritaje solicitado para que se comisionara al Departamento de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT), sobre la fundamentación de que la referida medida de instrucción resultaba improcedente y dilatoria para el proceso, actuó conforme a su poder soberano de apreciación, sin incurrir en el vicio invocado, en el entendido de que ciertamente ya habían sido solicitadas a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en dos oportunidades, expidiendo ésta igual cantidad de informes, donde se cuestionaba el origen de las pre confirmaciones de los cheques núms. 480 y 483 de fechas 3 y 4 de diciembre de 2008. Por tanto, aun cuando el recurrente sustentara la realización de una nueva medida sobre el argumento de que era para identificar las direcciones IP de las personas que intervinieron en las operaciones aludidas, sí la jurisdicción *a qua* entendió que podía forjar su convicción sin necesidad de una tercera experticia, en modo alguno se advierte en este contexto vicio que haga anulable la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 302 y 322 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSN-00451, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Robert Fernández Estévez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la

sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.